



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 606-2002-AA/TC
LIMA
ESTEBAN DE LA CRUZ BARRIOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de octubre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano, Vicepresidenta; Aguirre Roca, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Esteban De la Cruz Barrios contra la sentencia expedida por la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 89, su fecha 10 de octubre de 2001, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le otorgue pensión de jubilación de conformidad con lo previsto en el artículo 38.º del Decreto Ley N.º 19990.

La emplazada niega y contradice la demanda en todos sus extremos, y señala que al momento de la contingencia el demandante no contaba con el requisito de la edad previsto en el artículo 38.º del Decreto Ley N.º 19990.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas 67, su fecha 14 de junio de 2001, declaró infundada la demanda por considerar que al momento de la contingencia el actor no cumplía con los requisitos establecidos en el Decreto Ley N.º 19990; además, argumenta que la vía del amparo no constituye derechos sino que restituye los que hayan sido vulnerados.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTO

Conforme se aprecia del documento de identidad y de la resolución impugnada, el demandante tenía 57 años de edad y 28 años de aportaciones al 19 de diciembre de 1992, fecha en que entró en vigencia el Decreto Ley N.º 25967; es decir, no cumplía con el requisito de la edad prescrito por el artículo 38.º del Decreto Ley N.º 19990 para



acceder a pensión de jubilación conforme a esta norma legal. No obstante, se deja a salvo el derecho del recurrente para que, a la edad correspondiente, y de acuerdo a la normatividad vigente, pueda acceder a pensión.

Por este fundamento, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
AGUIRRE ROCA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

9-143

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR